



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Junio quince de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	Diego Alejandro Gil Bustamante C.C 10.120.382
Asunto	No atiende Petición
Radicado	05001 31 03 015 2017 00417 00

Se allega solicitud por parte del apoderado judicial del demandante, invocando a través de Derecho de Petición, y de conformidad con el auto del 20 de enero de 2023, mediante el cual se requirió a Seguros Del Estado el pago de la Póliza constituida para garantizar el cumplimiento de la obligación en sustitución de las medidas cautelares decretadas, y en consecuencia solicita se expidan copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por la aseguradora en respuesta del 7 de febrero de 2023.

Planteada así la situación y siendo necesario sentar algunas precisiones al respecto, se procede a concretar lo siguiente: Al instituirse como fundamental el Derecho de Petición en la Constitución Política, se determinó: “ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, respecto de dicho mandato la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar el sentido y alcance del derecho, indicando que: “el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Así pues, la Jurisprudencia ha establecido unos parámetros que deben seguirse en las respuestas a los Derechos de Petición. Sin embargo, el alcance de este derecho encuentra limitaciones tratándose de actuaciones judiciales, donde los actos son

reglados. Por ello, las peticiones que se formulan ante los jueces son de dos clases: I. las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que, por tales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y II. Aquellas que, por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del Derecho de Petición que rige el Código Contencioso Administrativo. Sobre este aspecto ha precisado la Corte: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es El Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales o conceptos legales o jurisprudenciales aplicables a un caso en particular, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél {del proceso} en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (Sentencia T –377 de 2000).

Teniendo en cuenta el anterior recuento jurisprudencial, se colige que lo pretendido por el peticionario, se enmarca dentro de lo allí normado, por ello, no tiene fundamento jurídico; no obstante, se reitera al togado que el auto del 20 de enero de 2023 emitido dentro del asunto de la referencia quedó sin efecto mediante auto que decretó la nulidad de todo lo actuado desde el 22 de noviembre de 2022, y en ese sentido se remitió la referida respuesta a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. respecto a los documentos solicitados.

Ahora bien, el motivo que dio lugar a la nulidad decretada al interior del proceso el pasado 24 de febrero de 2023, se debió la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que hiciera parte del proceso de reorganización que se adelanta por parte del demandado ante dicha entidad. Itérese que las medidas

cautelares dentro del presente proceso fueron dejadas a disposición del juez concursal, (conforme a la ley 1116 de 2006 art. 20), pues una vez se remitió dicho el proceso a esa dependencia administrativa, este despacho perdió competencia para seguir conociendo del mismo hasta tanto la autoridad administrativa decida el trámite de reorganización y proceda a la devolución del proceso o el suministro del informe pertinente que indique la continuidad o “fenecimiento” del trámite ejecutivo de la referencia.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, entiende este despacho que no cuenta con competencia para conocer del trámite de la referencia, pues cualquier decisión que se emita, podría estar viciada de nulidad, situación que imposibilita al despacho a expedir las copias auténticas solicitadas por el togado, en razón a ello, se deberá dar traslado de los escritos allegados a la Superintendencia de Sociedades para que sea esa entidad quien determine la viabilidad de expedir las copias solicitadas por el togado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ATENDER el derecho de petición allegado por el apoderado judicial del demandante por lo expuesto

SEGUNDO. REMITIR copia de las peticiones elevadas por la demandante a través de su apoderado judicial, a la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización de la sociedad GEXTION: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTION EN INNOVACION S.A.S - NIT 900.299.685, y sea el juez concursal quien determine la viabilidad de las solicitudes impetradas.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

S.Q.

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa1de2e1d7035b432ce36a8cecdce4432ef7ee7b183665d238241758074667f**

Documento generado en 16/06/2023 01:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>